



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Octubre del Dos Mil Catorce (2014).

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante : DEUTH CARLOS MARTINEZ VILARDY
Accionando : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Radicación : 20-001-33-31-001-2012-00250-00

I. ASUNTO

DEUTH CARLOS MARTINEZ VILARDY, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Secretaría De Educación Municipal De Valledupar, a fin de obtener las declaraciones y condenas que a continuación se detallan:

II. DEMANDA

Pide el actor que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERA.- Que se declare la nulidad del acto administrativo OPFSM-0191, de fecha 18/04/2012, por el cual se le niega el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación a favor del actor.

SEGUNDA.- Que se declare la Resolución 0437, de fecha 04/07/2008, expedida por la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, por medio del cual le reconocen una pensión de jubilación al actor.

TERCERA.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Secretaría De Educación Municipal De Valledupar - hacer la respectiva Reliquidación de la pensión de jubilación y se pague el reajuste pensional, dejado de percibir desde el momento que el señor

DEUTH CARLOS MARTINEZ VILARDY adquirió su status pensional, indexado con la fórmula establecida por el Consejo de Estado.

CUARTA.- Que se ordene que el monto a que ascienda la condena por concepto del ajuste del valor de la mesada pensional (indexación), sea reajustado, desde el momento que el señor **DEUTH CARLOS MARTINWZ VILARDY** adquirió su status pensional, hasta el momento del fallo, conforme a los índices de precios al consumidor certificador por el **DANE**.

QUINTA: Que se condene a las entidades demandadas.

IV. HECHOS

Que el señor **DEUTH CARLOS MARTINWZ VILARDY**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.719.703 de Valledupar – Cesar, le reconocieron por medio de la Resolución No. 0437 del 04/07/2008, una Pensión Vitalicia de Jubilación de \$1.399.352, equivalente al 75% de la asignación básica de \$1.879.682.

Que el día 11 de Abril de 2012, se interpuso Derecho de Petición ante la Secretaría de Educación Municipal, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, solicitando la Reliquidación de la Pensión Vitalicia de Jubilación para que se incluyeran todos los factores salariales del último año del Status Pensional.

Que la Secretaria De Educación Municipal por intermedio del Secretario de Educación Municipal el Doctor **JULIO CESAR BARRIOS DE LUQUE**, en oficio OPFSM-0191, de fecha 18 de abril de 2012, rechazó la Reliquidación por improcedente toda vez que se liquidó teniendo en cuenta el Decreto 3752 del 2003.

Que la Secretaria De Educación Municipal, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Cesar, Ministerio de Educación Nacional, tuvo en cuenta para liquidar la Pensión Vitalicia de Jubilación solamente el sueldo básico sin tener en cuenta los factores salariales a que tiene derecho el señor **DEUTH CARLOS MARTINEZ VILARDY**.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante consideró infringidas las siguientes disposiciones: La Ley 91 de 1989, la Ley 33 de 1975, y los artículos 137, 138, 155 numeral 3 y s.s. del Código de lo Contencioso Administrativo.

Manifiesta el apoderado de la parte actora que con el proceder de las entidades demandadas, se están quebrantando todas las disposiciones legales citadas, como la de darle protección al trabajador y derechos fundamentales del administrado; toda vez que los regímenes especiales se caracterizan por tener disposiciones expresas que señalan condiciones propias respecto a

edad, tiempo de servicios y cuantía de la mesada, diferentes a las establecidas en la norma general, las cuales, no se dan para los maestros, quienes a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de régimen especial de pensiones; y en consecuencia, ha y que remitirse a las leyes que se encontraban vigentes para la fecha en que se expidió la Ley 91 de 1989, entre las cuales está la Ley 33 de 1985. Por remisión de la ley 91 de 1989, resulta la aplicabilidad de la Ley 33 de 1985 que es régimen legal general, en consecuencia, el reconocimiento pensional efectuado al señor debe sujetarse en su totalidad a lo establecido por la ley 33 de 1985, y las normas que la modificaron o adicionaron, en lo referente, tiempo y monto pensional. Es por ello, afirma el apoderado del actor que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR: El apoderado judicial esta entidad manifestó que con respecto al hecho 1° que es cierto porque mediante la Res. N° 0437 del 04/07/200/ se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación de \$1.879.682 al señor DEUTH CARLOS MARTINEZ VILARDY; respecto al hecho 2° que no les consta tal circunstancia; respecto al hecho 3° que no les consta por cuanto si en verdad este tuvo ocurrencia, será la Secretaría de Educación quien deberá resolver dicho interrogante; y, respecto al hecho 4° no les consta porque tal como lo dice el apoderado del actor es la Secretaría de Educación por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales quien realiza dichas operaciones.

En cuanto a las pretensiones, manifiesta el apoderado oponerse a todas las pretensiones de la demanda, por cuanto no es viable acceder a estas por las consideraciones que el allí expone; y por dichas consideraciones manifiesta que los descuentos se realizan de conformidad con las normas legales y por tanto no hay lugar a devoluciones de valor alguno.

Formulo la siguiente excepción:

- 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Por cuanto el actor debió demandar solo a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, puesto que la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1278 de 2002 son los que establecen las asignaciones salariales y prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio de Estado. Además, su representada solamente se limita a efectuar los pagos de las prestaciones sociales y salarios de cada uno de estos servidores públicos con recursos provenientes del Sistema General de Participación, para dar cumplimiento a los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y la Ley 715 de 2001.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: El apoderado judicial esta entidad manifestó que con respecto al hecho 1° y 2° que son ciertos de acuerdo a los documentos que obran en el expediente; respecto al hecho 3° y 4°, que efectivamente respondió negativamente a su petición, y que para efectos de la liquidación de la pensión no se tuvo en cuenta los factores que aduce el actor con base en el ordenamiento jurídico pertinente para el caso.

Formulo la siguiente excepción:

1. **INEXISTENCIA DEL DERECHO POR ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA:** se estructura esta excepción en la aplicación de la Ley 35/85 al actor como el régimen legal que define y determina su derecho prestacional y la forma en que debe ser liquidada su pensión.
2. **BUENA FE:** por cuanto su representada ha actuado con la más absoluta buen fe desde al momento de la recepción de los aportes de la afiliada al consolidarse el derecho a favor de la actora y hasta la fecha.
3. **PAGO:** por cuanto su representada ha cancelado a la actora todas y cada una de las prestaciones periódicas que han sido causadas a favor teniendo como base los factores salariales a tener cuenta según lo dispuesto en la Ley 33 de 1985.
4. **EXCEPCIÓN GNERICA E INNOMINADA:** de acuerdo a lo establecido en el art. 306 del C.P.C., que estipula que cuando el juez halle probado los hechos constitutivos de una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.
5. **CADUCIDAD:** sin que ello reconozca hecho ni pretensión alguna a favor de la demandante, hace consistir esta excepción en el hecho de que operó la caducidad de las acciones tendientes a modificar el acto acusado a la luz de lo establecido en el C.P.A. en su artículo 164.
6. **PRESCRIPCIÓN:** es pertinente señalar que si bien el derecho a la pensión no prescribe, no ocurre lo mismo tratándose del valor de la mesada, y las bases y factores sobre las que se calculó el monto o valor de la pensión, sobre los cuales si opera el fenómeno de la prescripción.

Cabe anotar que el Ministerio de Educación Nacional contestó de manera extemporánea.

VII. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 29 de Noviembre de 2012 (fl. 09) a la cual se le dio el trámite del proceso ordinario, es decir, admisión mediante auto del 11 de Diciembre de 2012 (fl. 34), notificaciones, al municipio demandado, al Procurador Judicial 185 Administrativo Delegado ante esta agencia judicial (fl. 38) y se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (fl. 42). Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, se dispuso a señalar fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011, (fl. 76), la cual se surtió sin decretarse pruebas - por cuanto se aportaron las necesarias por el demandante-, se prescindió de la audiencia de pruebas, y se corrió termino para la presentación de los escritos de alegatos por las partes, según lo dispuesto en el inciso 3

del artículo 181 de la ley 1437/2011. Luego de presentados los alegatos, se pasó el expediente al Despacho, para proferir la presente sentencia.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, en su escrito de alegatos de conclusión solicita sean concedidas las pretensiones de la demanda, y así mismo se declaren infundados los argumentos expuestos por el apoderado de la entidades demandadas.

Sustenta sus alegatos en cuantiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional y en un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil y del Concejo de Estado el cual empieza a comentar inmediatamente. Así mismo afirma que existió una clara y ostensible omisión de las entidades demandadas, por cuanto no se concedió la pensión con los factores salariales a que tiene derecho. Además, pone de presente que en audiencia del 24/07/2014 el Juez de este Despacho declaró como no contestada la demanda, porque aunque esta presentó escrito de contestación, lo hizo de manera extemporánea.

En conclusión, y por todo lo expuesto en el escrito de alegatos, el apoderado de la parte actora solicita a este despacho, acoger las pretensiones manifestadas en la demanda de acuerdo a la línea jurisprudencial acerca de la materia.

IX. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En esta oportunidad procesal, procede el Ministerio Público a través de su delegada ante este Despacho a emitir un concepto de fondo en el asunto tratado en este proceso.

Luego de hacer un vasto análisis sobre las leyes y la jurisprudencia aplicable al caso que nos ocupa en esta oportunidad, esta Agencia del ministerio Público considera que las pretensiones del actor están llamadas a prosperar.

X. CONSIDERACIONES

10.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, Presupuestos Procesales y Caducidad.

No encuentra el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta agencia judicial es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrió el hecho. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello, de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

Como las excepciones formuladas por los apoderados judiciales de las entidades demandadas tienen que ver con el fondo del asunto, estas serán resueltas a medida que se vayan resolviendo

las presentes consideraciones y solo en la medida en que tengan prosperidad las súplicas de la demanda.

10.2. Problema Jurídico.

El Problema Jurídico en el sub-lite, consiste en: ¿los actos administrativos Oficio OPFSM-0191 de fecha 18 de Abril de 2012 donde se le niega al demandante la reliquidación de la pensión de jubilación y la Resolución 0437 de fecha 04 de Julio de 2008 donde le reconocen al mismo la pensión de jubilación de la cual están pidiendo su reliquidación, están viciados de nulidad, tal y como lo pretende el actor con la presente demanda, por tener este calidad de Docente Nacionalizado, y habersele aplicado el ingreso base de liquidación establecido en la ley 33 de 1985, y no el previsto en la ley 812/2003 y su Decreto 3752 de 2003?

10.3. Antecedentes y Normatividad Aplicable.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia - adicionado por el Acto Legislativo 001 de 2005 -, en su parágrafo transitorio 1 expone:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.

Siguiendo lo preceptuado en el artículo anterior, se tiene entonces que para el reconocimiento de la pensión de Jubilación a los docentes se deben distinguir dos regímenes; antes y después de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así:

“Ley 812/2003 _ ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres....” (Negrilla fuera del texto)

Es así como es necesario resaltar que antes de la vigencia de Ley 812/03, el régimen pensional aplicable a los docentes era la Ley 33/85, que en su artículo 3° expresaba:

"Artículo 3. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Sin embargo dicho artículo fue subrogado por la ley 62/1985, que derogó el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, en lo atinente a los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación y en su artículo 1° dispuso:

"ART. 1°—Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio."

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (...)" (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, se tiene que la ley 91 de 1989 establece en sus artículos 3, 4, 5 y 9 que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Nación-Ministerio de Educación) atenderá las prestaciones sociales correspondientes a los docentes nacionales y nacionalizados, así:

“ARTÍCULO 4o. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...” (...)

10.4 Lo Probado en el Proceso:

Con la demanda, el apoderado judicial del accionante aportó los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la Resolución N° 0437 del 04 de Julio de 2008. (fl 12)
- Oficio OPFSM-0191 del 18 de Abril de 2008. (fl 12)
- Certificado de salarios años 2006,2008. (fl 15)

10.5 Caso Concreto:

De conformidad con el párrafo transitorio 1 del artículo 48 de la Constitución Política, se tiene para el reconocimiento de la pensión de Jubilación a los docentes vinculados al magisterio la existencia de dos regímenes: antes y después de la vigencia de la Ley 812 de 2003 - Se excluyen por transición los que hubieren cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio al entrar en vigencia la Ley 100/1993 quienes continuaron ciñéndose a las disposiciones sobre edad de jubilación contenidas en la Ley 6/45 y su decreto reglamentario 2767/45 -.

El asunto en cuestión está dentro de la primera hipótesis, pues pese a que la pensión del señor DEUTH CALOS MARTINEZ VILARDY se causó posterior a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003 - entendiéndose que la pensión de vejez se causa cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad -, es la misma ley 812/2003 la que establece que el régimen prestacional de los docentes nacionales (como es el caso que nos ocupa) es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigencia.

Es así como el demandante al haberse vinculado al magisterio en el año de 1976 le es aplicable el régimen pensional anterior a la Ley 812 de 2003, es decir, la Ley 33/85, por lo que los factores pensionales que se deben tener en cuenta al momento de liquidar su pensión de vejez, serían los determinados en la Ley 62/85, que subrogó en lo pertinente la citada Ley 33/85.

Es importante resaltar que la Ley 33/85 consagró también un régimen de transición para quienes al momento de su expedición hubieran cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicios; pero no es aplicable al actor porque en el momento en que entró en vigencia dicha ley -13 de febrero de 1985 - llevaba un poco menos de 10 años de servicio, quedando sometido a Ley 33/85. Es decir, en relación con la pensión no se le aplican las Leyes 6/45 y su decreto

reglamentario 2767/45, ni la Ley 4/66 y el decreto reglamentario 1743/66, ni los decretos 1045/78, el cual fue derogado por la Ley 33/85.

Al respecto debe precisarse que con la expedición de la normatividad anteriormente señalada, quedó derogado el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, en lo atinente a los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación.¹

Ahora, pese a que el artículo 1° de la ley 62 de 1985 menciona como factores a tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de vejez de los empleados del orden nacional varios entre los que no se encuentra la prima de navidad solicitada por el actor, se tiene que para efectos de lograr una correcta interpretación de la norma en cuestión, dichos factores salariales se deben tener en cuenta como factores meramente enunciativos y no taxativos, por lo que no se excluyen necesariamente otros que pese a que no se configuraron dentro de la lista como factores a tener en cuenta para la base de liquidación de las pensiones, son necesarios para lograr una justa liquidación pensional.

Es decir, para liquidar el monto de la pensión de los servidores públicos sujetos a la Ley 33/85, se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independiente de la denominación que se les dé.

Es por ello que se hace necesario traer a colación el criterio jurisprudencial expuesto en la sentencia de fecha 04 de agosto de 2010 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, que frente a la inclusión de dichos factores salariales para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión, sostuvo que:

"(...) la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. (...)

Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar a ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso base de liquidación pensional. De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de

¹ Consejo de Estado, sentencia del 28 de octubre de 1993, expediente 5244, consejera ponente doctora Dolly Pedraza de Arenas.

considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.²

Para el Juzgado el hecho de haber aplicado para efectos de la determinación de la base de la liquidación de la pensión del demandante solamente los factores enunciados en el art. 3 de la Ley 33 de 1985 subrogado por el artículo 1º. De la Ley 62 de 1985, excluyendo de estos entre otros las primas de navidad y de vacaciones por no estar relacionados dentro de dicha lista, resulta una interpretación errónea, pues, como se dijo los factores para determinar la base de liquidación de la pensión señalados en la Ley 62/85 están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos.

Sin embargo, antes de hacer algún tipo de pronunciamiento al respecto, en cuanto al reconocimiento del derecho, se entrará a estudiar el fenómeno de las pretensiones contrarias a los intereses del demandante, es decir, cuando éstas desmejoran los derechos de los cuales es titular la persona. Respecto a este punto, encontramos que en la segunda pretensión solicitada en la demanda, se reclama la declaratoria de nulidad de la Resolución 0437 de fecha 04 de Julio de 20078 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, por medio de la cual se le reconoce una pensión de jubilación al señor DEUTH CARLOS MARTINEZ VILARDY, hoy demandante dentro del presente proceso. Es indispensable aclarar que en ningún momento se podrá vulnerar la condición del demandante con que con anterioridad a la presentación de la demandada ostentaba con una sentencia que le sea contraria a las pretensiones que intenta obtener. En el presente caso, se pretende la nulidad del acto administrativo que le reconoció al demandante su derecho pensional, evidenciando así una pretensión totalmente contraria a los derechos del demandante, por cuanto este no puede verse desmejorado en sus condiciones con una sentencia que le desconozca su derecho pensional. Entraría este Despacho entonces al momento de pronunciarse favorablemente contra la nulidad total de la Resolución que le reconoce el derecho pensional al demandante, perjudicándolo y mermándole su calidad de vida, al dejarlo sin su pensión.

Así las cosas, este Despacho advierte que acceder a las pretensiones de esta demanda es un acto de evidente desconocimiento del derecho pensional del demandante y por lo tanto procederá a NEGAR las pretensiones solicitadas.

Costas. Considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No. 5 AUDIENCIA INICIAL ACTA No 007 Artículo 180 Ley 1437 de 2011 Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), 9:00 a.m. Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá
MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS EXPEDIENTE: 150013133004201200262-00 DEMANDANTE: ROSA HELENA SIACHOQUE DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.